



REGLAMENTO DE JUSTICIA Y CULTURA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2025

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Isla Mujeres y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas, que constituyan faltas administrativas de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento y cultura de la legalidad;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública;
- V. El fomento de una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad, y
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones, que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2. Los principios de actuación en los procedimientos ante la o el Juez Cívico Municipal, serán los siguientes:

- I. Oralidad;
- II. Publicidad;
- III. Concentración;
- IV. Contradicción;
- V. Inmediación;
- VI. Continuidad y
- VII. Economía procesal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será aplicable supletoriamente a lo establecido en el presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimiento Penales, Código de Procedimientos Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescente:** Persona que tiene más de doce, pero menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II. **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. **Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal:** Dirección del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
- IV. **Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- V. **Faltas administrativas:** Conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las infracciones previstas en el presente Reglamento;



- VI. **Juez Cívico:** Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VII. **Juzgado Cívico:** Edificio administrativo en el que se imparte la justicia cívica;
- VIII. **IPH:** Informe Policial Homologado, a través del cual las personas integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IX. **Mediador o Facilitador:** Persona acreditada mediante certificación en materia de mediación y conciliación que interviene en calidad de facilitador, a través de medios alternativos de solución de controversias;
- X. **Médico:** Persona que cuenta con licenciatura en medicina y cédula profesional, quien presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XI. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan estas conductas conflictivas;
- XII. **Municipio:** Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;
- XIII. **Presidenta o Presidente Municipal:** Persona titular de la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XIV. **Probable infractor:** Persona a quien se le imputa la probable comisión de una falta administrativa;
- XV. **Quejosa o quejoso:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra otra persona por considerar que este último cometió una falta administrativa;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de Justicia y Cultura Cívica del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- XVII. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por la Comisión de Faltas Administrativas, y
- XVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente en el año de su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 18 años de edad que residan o transiten en el Municipio; asimismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realice actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realice actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas, deberá ser citada la persona representante legal o apoderada jurídica de la empresa, quien comparecerá en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato y previo apercibimiento, serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 6. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento
- III. La Persona titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana;
- IV. La Persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
- V. Las y los Jueces Cívicos, y
- VI. Las personas auxiliares del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal.

CAPÍTULO II



DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 7. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de las o los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a realizar las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y
- IV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento:

- I. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de las o los Jueces Cívicos;
- III. Realizar convocatorias públicas abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a las y los jueces cívicos de nuevo ingreso;
- IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- V. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- VII. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- VIII. Solicitar informes a las o los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- IX. Establecer, con la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de las personas probables infractoras, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- X. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- XI. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas y privadas, que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico, para lograr la canalización de personas infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, y
- XII. Las demás que le confiera o delegue la persona titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal:

- I. Ejercer las atribuciones que detentan las y los Jueces Cívicos Municipales, acorde a lo establecido en el artículo 10 y demás disposiciones de este Reglamento, cuando acorde a las necesidades de la impartición de justicia cívica, lo considere necesario y oportuno en ausencia, suplencia, y/o impedimento alguno de las y los jueces cívicos;
- II. Realizar la difusión y promover los valores de la cultura cívica y de legalidad en el Municipio, con acciones dirigidas a la población;



- III. Expedir certificaciones de documentos que obran en los archivos de los Juzgados, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgado Cívicos a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezcan;
- V. Controlar y evaluar a las y los Jueces Cívicos que integran el Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
- VI. Conocer de las quejas que se susciten en el Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, para el procedimiento correspondiente a lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, la documentación, objetos y valores que le remitan a los Juzgados Cívicos, y que por razón de seguridad o de su valor, sean necesarios resguardar o canalizar a las autoridades correspondientes;
- VIII. Establecer programas de capacitación para el personal del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, así como difundir el presente Reglamento como medida de prevención y fomentar la cultura cívica municipal;
- IX. Llevar un registro digitalizado y actualizado de todos los asuntos que se lleven a cabo en los Juzgados Cívicos, desde su inicio hasta su conclusión, identificándolos por fecha, nombre de la persona infractora, asunto y estado procesal;
- X. Celebrar convenios de colaboración con autoridades de nivel federal, estatal o municipal, para determinar los lineamientos y protocolos de actuación, así como para el uso de instalaciones y una adecuada coordinación en el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Establecer un programa de estadísticas sobre los infractores, reincidencias, faltas administrativas, sanciones, importes, convenios, canalizaciones, y demás información útil para la Administración Municipal;
- XII. Rendir informes a la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, de manera mensual, trimestral y anual, de las actividades que se deriven en los Juzgados, acorde a las disposiciones y obligaciones que al respecto se tengan;
- XIII. Controlar y supervisar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XIV. Asesorar y apoyar a las y los Jueces Cívicos en la toma de decisiones, y
- XV. Deberá excusarse de intervenir en la impartición de justicia cívica en los que intervengan sus familiares hasta el tercer grado.

Artículo 10. Corresponde a las y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas administrativas establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir constancias relativas de hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;



- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los Derechos Humanos de las personas probables infractoras;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. En el caso de las personas infractoras adolescentes, al declarar su responsabilidad o la no responsabilidad, se pondrán a disposición de las autoridades especializadas en su atención, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XV. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;
- XVI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVII. Remitir a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XVIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, preservar sus derechos humanos;
- XIX. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XX. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en retención;
- XXI. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento, y
- XXII. Las demás atribuciones que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Ninguna otra autoridad, servidor o servidora pública, persona alguna, podrá ejercer las atribuciones conferidas a las y los juzgadores cívicos, salvo lo establecido en este Reglamento.

Deberá excusarse en la impartición de justicia cívica en los asuntos que intervengan su cónyuge, sus personas parientes consanguíneas en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

Artículo 11. Le corresponde a la o el Secretario del Juzgado Cívico:

- I. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado Cívico;
- II. Auxiliar a la o el Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones;
- III. Elaborar las constancias sobre hechos resueltos que solicite la o el infractor o quien tenga interés legítimo, previa indicación de la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
- IV. Recepcionar la documentación y asuntos del Juzgado Cívico, y dar aviso y entrega inmediata, a la o el Juez Cívico en turno en ejercicio de sus funciones;
- V. Recibir y resguardar los objetos y valores de las personas probables infractoras, así como informar sobre estos a la o el juez mediante el formato de remisión en que los describa detalladamente. Previa orden de la o el Juez Cívico en turno devolverlos a la persona infractora.
- VI. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza representen un peligro para sí o para terceras personas, sean sustancias psicoactivas, salvo que acredite su prescripción médica; en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine la o el Juez Cívico.
- VII. Verificar el cumplimiento de la conmutación del arresto por el trabajo en favor de la comunidad, en los lugares destinados a su cumplimiento. Seguidamente emitir el informe correspondiente.



Artículo 12. Las ausencias temporales de hasta por quince días naturales de alguna Jueza o Juez Cívico, las suplirá la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal o en su caso, la o el Secretario o diverso Jueza o Juez Cívico que éste habilite para tal efecto.

Artículo 13. Las y los Jueces Cívicos serán nombrados por la persona titular de la Presidencia Municipal y ratificados por la mayoría simple de las personas integrantes del Cabildo.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a las o los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a las personas infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las o los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto;
- XIII. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA CÍVICA Y DE RETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 15. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán administrativamente de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 16. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Una persona titular a cargo del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
- II. Una o un Juez Cívico;
- III. Una o un Secretario de Juzgado Cívico;
- IV. Una o un Médico Legista;
- V. Una o un Psicólogo o Trabajador Social;
- VI. Una o un auxiliar administrativo;



- VII. Las o los policías necesarios asignados por la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén retenidas o cumpliendo un arresto. La plantilla del personal, deberá ser una para la Zona Continental del municipio y otra para la Zona Insular, con excepción de la titularidad del Centro de Justicia Cívica y de Retención del Municipio, que será una para ambas zonas;
- VIII. Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal podrá contar también con:
- a) Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
 - b) Una persona defensora pública, dependiente de la procuraduría de defensa del ciudadano o institución análoga, que deberá estar asignado al Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal;
 - c) Una persona oficial notificadora o actuaria, y
 - d) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal.

Artículo 17. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico constará de tres turnos con una jornada laboral de ocho horas diarias. La o el Juez Cívico tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 18. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de faltas administrativas y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;
- VI. Registro de atención a personas menores de edad;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, y
- XII. Registro sobre medios de impugnación.

Las y los jueces cívicos mantendrán informado en todo momento a la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, sobre las retenciones y estatus de las personas infractoras de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes. Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.



CAPÍTULO IV

DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 20.- Para ser la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a dos años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciado en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública;
- VII. Acreditar experiencia profesional en la materia de al menos dos años;
- VIII. Tener al menos treinta años de edad cumplidos al día de su designación, y
- IX. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad.

Artículo 21. Para ser Jueza y/o Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a dos años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título que lo acredite como licenciado en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública;
- VII. Acreditar experiencia profesional en la materia de al menos dos años, la cual podrá realizar mediante documentales públicas que ya han fungido como Jueza o Juez Cívico;
- VIII. Tener al menos veintiocho años de edad cumplidos al día de su designación, y
- IX. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad.

Artículo 22.- Las y los médicos legistas, psicólogas, psicólogos o profesionistas en trabajo social que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional que lo faculte y acredite, en la profesión y especialidad que ostente;
- III. Contar con al menos dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión, la acreditación de la experiencia profesional la podrá realizar mediante documentales públicas;
- IV. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- V. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública, y
- VI. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad.

Artículo 23.- Para ser secretario o secretaria del Juzgado Cívico, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener licenciatura en derecho, en administración o en carrera a fin de las actividades a desempeñar, con título y cédula profesional registrados ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva;
- III. Contar con al menos dos años de experiencia profesional, la cual podrá acreditar mediante documentales públicas en el ejercicio de su profesión o en las actividades a desempeñar;



- IV. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- V. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública;
- VI. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y
- VII. Tener al menos veintiocho años de edad cumplidos al día de su designación.

Artículo 24.- Las y los médicos del Juzgado Cívico tendrán a su cargo la emisión de los dictámenes o certificaciones de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requieran las personas titulares del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal y/o del Juzgado Cívico en ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.- Las psicólogas y psicólogos o profesionistas en trabajo social, tendrán a su cargo elaborar los dictámenes psicosociales, proponer medidas para la convivencia cotidiana; aplicar los tamizajes psicológicos preventivos de nivel de riesgos, prestar la atención psicológica de emergencia, llevar una relación de dictámenes que emitan, y en general, realizar las tareas que, acorde con su profesión requieran las personas titulares del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal y/o del Juzgado Cívico en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Marco legal municipal y estatal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de las personas servidoras públicas;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Equidad e igualdad de género;
- XI. Justicia cívica con perspectiva de género e interculturalidad;
- XII. Prevención de violencias y conductas antisociales;
- XIII. Políticas públicas para la impartición de la justicia cívica, y
- XIV. Prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 27. Las y los policías municipales asignados al Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal realizarán el registro y la custodia de las personas probables infractoras y las que estén cumpliendo la sanción administrativa en los separos, para lo cual deberán contar con perfil y habilidades para proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública, y de proximidad social.

Asimismo, tendrán a su cargo, la seguridad y el orden en los separos.

Las y los policías municipales asignados al Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal estarán bajo las órdenes que emita la o el Juez Cívico, sobre las personas probables infractoras y las que estén cumpliendo la sanción administrativa.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

Artículo 28. Las personas probables infractoras tienen derecho a:



- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido en ningún caso a violencia alguna, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- V. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- VI. Permitir una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad de la o el secretario en turno.
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su retención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD EN EL ÁREA DE SEPAROS

Artículo 29.- El Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, es el lugar donde se mantendrán arrestadas a las personas infractoras por faltas administrativas, y estará a cargo del titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal. Las y los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, se remitirán a brindar únicamente el apoyo para la custodia de las y los infractores que estuvieran cumpliendo un arresto administrativo.

Artículo 30. Para los efectos de este Reglamento se entiende como separos del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, al área destinada para ejecutar las horas de arresto a quienes hayan cometido alguna falta administrativa.

Artículo 31. Las y los elementos policiales que ingresen al Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal a una persona probable infractora, deberán hacer una revisión física de la misma y trasladarlo al área de separos.

Artículo 32. Las y los policías asignados a los separos, realizarán lo siguiente:

- I. Mantener el orden y la seguridad en el lugar;
- II. Registro en la bitácora interna, como mínimo, los siguientes datos de las personas probables infractoras y de las que estén cumpliendo la sanción administrativa: el nombre de la persona detenida; edad; motivo de la retención; estado clínico en el que ingresa, hora de ingreso; hora de salida; tiempo de arresto; motivo de salida;
- III. Coordinarse con las y los Jueces Cívicos, para garantizar la ejecución de las sanciones y el cumplimiento de lo establecido por esta autoridad;
- IV. Coordinarse con la o el titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal, a efecto de asegurar el correcto funcionamiento y eficiencia de la administración de justicia cívica;
- V. Cumplir las órdenes que emita la o el Juez Cívico, sobre las personas probables infractoras y las que estén cumpliendo la sanción administrativa en los separos, y
- VI. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.



Artículo 33.- Una vez puesta la persona detenida, a disposición de la o el Juez Cívico, se procederá en el orden siguiente:

- I. Registro;
- II. Examen médico;
- III. Evaluación Psicosocial;
- IV. Cuando de la valoración médica de la persona detenida se concluya que amerita trasladado para su atención a un centro de salud, se solicitará inmediatamente una unidad de auxilio para efectuar lo más pronto posible dicho traslado;
- V. Notificar por medio de trabajo social a los familiares, ya sea a petición de parte y en los casos de que la persona detenida haya sido remitida, y
- VI. Cualquier excepción deberá ser por autorización y bajo la responsabilidad de la o el Juez Cívico, previniendo las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 34.- Si de la valoración inicial de los elementos que tenga al alcance, la o el Juez Cívico concluye que no se configura una infracción o la presunta comisión de un delito, decretará su improcedencia en el informe de actuaciones, previa substanciación de los requisitos para su salida, procederá a dejar de inmediata libertad a la persona retenida.

Artículo 35.- Si de la calificación de la falta administrativa, la o el Juez Cívico sanciona con una multa y ésta es cubierta por la persona infractora, previa expedición del recibo de pago correspondiente a la Tesorería Municipal, se le dejará en inmediata libertad.

Artículo 36.- Si de la calificación de la falta administrativa, la o el Juez Cívico sanciona con una multa y la misma no es cubierta, se sancionará únicamente con arresto. Por razones de orden y seguridad, la persona en turno encargada de custodiar, procederá a revisar a la persona detenida retirándole todos los objetos que porte, excepto ropa y calzado, retirando agujetas y cinturones. La o el Juez Cívico ordenará el regreso de sus pertenencias a la persona retenida, en el momento de su salida.

Artículo 37.- Se deberá controlar el acceso a los separos, llevando un registro de las personas que ingresen al área de celdas en el que se asentará:

- I. Nombre completo de la persona que ingresa y a quien visita;
- II. Parentesco que guarda para con la persona probable infractora;
- III. Número del documento oficial con fotografía con el que se identifica, y
- IV. Fecha, hora y firma.

Artículo 38.- Las personas probables infractoras que ingresen al área de separos, serán ubicadas atendiendo a los criterios de reincidencia, peligrosidad, adicciones, situación jurídica, conflictividad, sexo, orientación de género, valorando además las circunstancias del momento. La clasificación de las personas retenidas de acuerdo a este artículo, la efectuará el elemento en turno responsable del lugar a petición del o de la Juez Cívico.

Artículo 39.- La o el Juez Cívico podrá autorizar la visita para las personas retenidas, previo registro e identificación del visitante, dentro un horario a partir de las nueve horas a las veinte horas de cada día.

Artículo 40.- Las visitas se realizarán en el área destinada para tales efectos, en la cual se restringirá el contacto físico y estará prohibida la entrega de objetos a la persona retenida. El tiempo máximo para la visita será de diez minutos. Durante el tiempo de visita, el elemento de seguridad custodio permanecerá con la o el infractor visitado. Una misma persona sólo podrá ingresar una vez al día, salvo en el caso de defensores designados por la persona retenida, previamente autorizados por la o el Juez Cívico.



Artículo 41.- Cuando la o el retenido tome medicamentos, éstos serán revisados y controlados por la persona médica de turno.

Artículo 42.- En caso de que la prensa o cualquier medio de información masivo pretendan ver o entrevistarse con la o el retenido, deberá solicitar autorización a la persona titular del Centro de Justicia Cívica y de Retención Municipal.

Artículo 43.- La alimentación de las personas retenidas, puede ser proporcionada por los familiares y será revisada por los elementos custodios, o en su caso, el Juzgado Cívico les brindará alimento y bebida.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 44.- Las medidas de atención son el instrumento de política pública diseñado para atender y salvaguardar el interés superior de la víctima, en casos de violencia familiar o de género. Deberán otorgarse por la o el Juez Cívico, en coordinación con las autoridades municipales y estatales que correspondan, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 45.- Cuando la o el Juez Cívico conozcan de algún hecho que implique violencia familiar o de género, de manera inmediata y sin dilación alguna, dará aviso a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género; asimismo, se coordinará con las instancias municipales y estatales que correspondan, para salvaguardar sus derechos humanos, con base en la metodología de evaluación del riesgo contempladas en el protocolo correspondiente.

Es obligación del Juzgado Cívico, dar seguimiento y acompañar el cumplimiento del protocolo de atención a las víctimas.

Artículo 46.- La o el Juez Cívico canalizará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF Municipal) o al Instituto Municipal de la Mujer a toda mujer víctima, para que tenga acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

Artículo 47.- En el caso de que la mujer víctima de violencia de género o sexual esté acompañada de sus hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, éstos serán canalizados a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio, a fin de implementar todas aquellas acciones que garanticen sus integridad física y psicológica, así como sus derechos humanos.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 48. Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento a través del Centro de Justicia Cívica y Retención Municipal, promoverá el desarrollo de una cultura de la legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad, y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;



- c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general, y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 49. La cultura de la legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas y sociales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, movilidad y disfrute de bienes de dominio público de las personas;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 50. En materia de cultura de la legalidad, a la Administración Pública Municipal le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura de la legalidad y el



pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos y las personas servidoras públicas;

- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la cultura cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Realizar la difusión y promover los valores de la cultura cívica y de legalidad en el Municipio, a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances, y
- V. Sancionar ejemplarmente a las y los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la cultura de la legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 51. Le corresponde al Centro de Justicia Cívica y Retención Municipal, diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas, y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos.

Artículo 52. Las y los Jueces Cívicos y las autoridades policiales formarán parte activa en los programas de participación vecinal y de la cultura de la legalidad en el Municipio.

Artículo 53. Las y Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen faltas administrativas las conductas descritas en el presente Capítulo.

Artículo 55.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

- I. Contravenciones a la dignidad de las personas;
- II. Contravenciones al orden público;
- III. Contravenciones a la buena convivencia social en espacios públicos, equipamiento urbano y zona turística;
- IV. Contravenciones al régimen de seguridad de la población;
- V. Contravenciones al derecho de propiedad;



- VI. Contravenciones al régimen de comercio y del trabajo;
- VII. Contravenciones sanitarias, contra la salud pública y el entorno urbano;
- VIII. Contra el ambiente y equilibrio ecológico, y
- IX. Contravenciones a la prestación de servicios públicos y sanciones administrativas.

Artículo 56.- Son faltas administrativas y contravenciones a la dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Conducirse hacia cualquier persona con expresiones verbales con connotación sexual o lasciva (palabras, comentarios, jadeos, silbidos, o cualquier sonido que pueda aludir al cuerpo, la sexualidad, la forma de vestir o la edad);
- II. Conducirse hacia cualquier persona con conductas no verbales con connotación sexual o lasciva (exhibición de genitales, masturbación, actos que involucren contacto corporal, tocamientos, roces intencionales u opresión de genitales contra el cuerpo);
- III. Realizar a cualquier persona invitaciones, insinuaciones, solicitudes o proposiciones para actos lascivos o con connotación sexual, captación de imágenes, videos, o cualquier registro audiovisual del cuerpo o de alguna parte de él, con connotación sexual o lasciva). Se entenderá por connotación lasciva: acción que se produce sin consentimiento de la víctima, que puede consistir con mirada libidinosa y que transgrede cualquiera de los siguientes derechos de ésta: igualdad, seguridad y dignidad. Estas sanciones serán impuestas para las personas que realice las siguientes conductas en espacios o lugares públicos, en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, y
- IV. Permitir a menores de edad el acceso, estancia o permanencia a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.

Las presentes faltas se sancionarán de la manera siguiente:

- A. Con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.
- B. Cuando cualquiera de las conductas antes mencionadas se realice en contra de una mujer, la sanción será duplicada y la persona infractora deberá tomar curso o capacitación en materia de respeto y garantía a la igualdad, seguridad y dignidad de las mujeres.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 57.- Son faltas administrativas y contravenciones al Orden Público, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en la vía o lugares públicos, bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, solventes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; a excepción de los lugares de acceso público en los cuales exista autorización expresa de las autoridades competentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en donde sólo se permitirá lo que esté debida y legalmente autorizado;
- II. Ocasionar molestias en espacios públicos, de convivencia y recreo, así como en vía pública, en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna sustancia psicoactiva, o por el cual se ponga en riesgo la integridad de sí mismo, de otras personas y del establecimiento o espacio.
- III. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales, incluyendo los policiacos y de otras autoridades;
- IV. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- V. Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente;



- VI. Turbar la tranquilidad de los ciudadanos en la vía pública, lugares de trabajo o lugares de reposo con ruidos, gritos, aparatos mecánicos, bocinas, megáfonos, magnavoces, aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruidos, o cause molestias a vecinos en sus domicilios o en la vía pública, así como efectuar bailes o fiestas sin la autorización de la Presidencia o Secretaría General;
- VII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- VIII. Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- IX. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacífica o una protesta ante la autoridad correspondiente;
- X. En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la zona de playas, equipamiento urbano turístico y las vías de comunicación federal, en virtud de que esta última es la única vía principal transitable para acceder o salir de la Isla es por vía Marítima y por razones de seguridad de sus habitantes.
- XI. Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- XII. Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XIII. Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- XIV. Variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o realizar edificaciones que invadan la vía pública;
- XV. Alterar el orden en los espectáculos o actos públicos, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos, o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones;
- XVI. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- XVII. Proferir, expresar mediante señas, palabras, dibujos o signos indecorosos, obscenidades o insultos o cualquier tipo de expresión despectiva, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policiacos, en lugares, bienes o reuniones públicas;
- XVIII. Adquirir bebidas embriagantes en sitio o lugar evidentemente clandestino;
- XIX. Tocar instrumentos musicales, cantar o ambas cosas o que declamen en los camiones urbanos cuando están en servicio, con el fin de obtener una ayuda económica;
- XX. Proferir injurias, amenazas o hacer uso de la violencia, producir escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad con el fin de intimidarla u obligarla a que resuelva una petición o peticiones en determinado sentido, ya sea que el ilícito infractor lo cometa una persona aislada o en grupo, lo cometan dos o más personas en grupos o reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 58.- Son faltas administrativas a la Seguridad de la Población, las siguientes:



- I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes y no acatar las indicaciones de la Autoridad;
- II. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto de instrumentos que sea comprobable su portación o uso, para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- III. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- IV. Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;
- V. Percutir armas, rifles o pistolas de postas de plomo, plástico o de tinta, diábolos, dardos peligrosos, municiones y similares, que proyecten objetos o proyectiles contra personas o animales, o se usen en sitios no autorizados;
- VI. Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente, sin permiso de la autoridad administrativa competente;
- VII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, no contenerlo o no advertir del peligro que pudieran ocasionar;
- VIII. Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- IX. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- X. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- XI. No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;
- XII. Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XIII. Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;
- XIV. Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- XV. Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- XVI. Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- XVII. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- XVIII. Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal o solicitar dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados, o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;
- XIX. Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados, y
- XX. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública si se interrumpe el tránsito.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.



Artículo 59.- Son faltas contra la buena convivencia social en espacios públicos, equipamiento urbano y zona turística, las siguientes:

- I. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal; sin perjuicio de que se configure un delito;
- II. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- III. Inducir o incitar a personas menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a cometer las faltas administrativas señaladas en el presente Reglamento;
- IV. Invitar al trabajo sexual o ejercerlo, así como solicitar dicho servicio, en la vía o lugares públicos;
- V. Incitar, alentar, favorecer, permitir o tolerar el ejercicio del trabajo sexual en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos;
- VI. Realizar o permitir actos y demostraciones eróticos sexuales, en la vía o lugares públicos;
- VII. Permitir o sostener relaciones sexuales o actos de nudismo o exhibicionismo obsceno, incluyendo en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en las vías o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- VIII. Tratar de manera soez, y desconsiderada a personas de la tercera edad, menores de edad, personas discapacitadas o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;
- IX. Colocar o exhibir imágenes o tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo o mercancía pornográfica;
- X. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, pegamentos dentro de las instituciones a su cargo;
- XI. Enviar a personas menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo, o quien se los venda o ponga a su disposición, en cualquier establecimiento comercial;
- XII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;
- XIII. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- XIV. Orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- XV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público, por las mismas razones de la fracción XVII de este apartado;
- XVI. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, y
- XVII. Realizar actos o hechos que, de forma notoria y perceptible, tengan por finalidad alterar el orden público.

Las presentes faltas se sancionarán de la manera siguiente:

- A. Con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.
- B. Las personas que violenten la fracción IX y X del presente artículo, también se les sancionará con el aseguramiento de mercancías y objetos de orden pornográfico, así como de las bebidas embriagantes que expendan sin el permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 60.- Son faltas contra el derecho de propiedad, las siguientes:

- I. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;



- II. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- III. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar u orientación las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- IV. Causar daño a los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- V. Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques y jardines;
- VI. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen, y
- VII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 36 horas, que podrá conmutarse con el pago de una multa de 25 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 61.- Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo, siguientes:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;
- III. Venta de bebidas alcohólicas o sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- V. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- VI. Vender, revender, ofrecer o propiciar la venta de boletos de cualquier tipo de espectáculo en taquilla o fuera de ella a mayor precio del autorizado por el Ayuntamiento, así como establecer juego de azar en lugares públicos o privados;
- VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo;
- VIII. Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo, bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga;
- IX. Negarse a pagar el precio de cualquier servicio público o privado solicitado y disfrutado;
- X. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje por el servicio dado, conforme a la tarifa vigente o el precio que señalen los taxímetros;
- XI. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente, y
- XII. Que los empleados de las navieras, de transportación marítima y agencias de viajes, ofrezcan, conduzcan o guíen en alguna de sus formas turistas o grupos de turistas en la vía pública por la zona centro y zonas comerciales de la ciudad, hacia algunos de los establecimientos comerciales en particular.

Las presentes faltas se sancionarán de la manera siguiente:

- A. Con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 37 a 60 UMAS.



- B. Los que violenten la fracción VI del presente artículo, también se les sancionará con el aseguramiento de los boletos, pases, cintillas o documentos que ofrezcan para acceder al espectáculo o sirvan de ingreso al lugar de donde se oferta el servicio, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 62.- Son faltas contra la salud pública, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y en terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, playas, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales. Es equiparable a tirar basura, el tirar colillas de cigarros en playas, calles, parques, vía pública, áreas comunes, jardines, avenidas principales y plazas;
- IV. Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes;
- V. Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;
- VI. Permitir o fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- VII. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- VIII. Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- IX. Exender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de las personas consumidoras;
- X. Carecer las meseras y meseros, bailarines y bailarinas, personal de atención a clientes, así como los que manejen alimentos y bebidas de los bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, de las tarjetas de salud sanitaria individual o personal correspondiente, y las de manejo de alimentos respectiva, en forma vigente y actualizada;
- XI. Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra;
- XII. Tirar o depositar basura fuera del horario o lugares no autorizados;
- XIII. Abstenerse de limpiar los predios baldíos, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello;
- XIV. Dejar cacharros u objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones, y
- XV. Arrojar o tirar en los espacios públicos o vías públicas, cigarros encendidos o colillas de cigarros.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse con el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 63.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico las siguientes:

- I. Dañar, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Disponer de flores, frutas o plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;



- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- V. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de vía pública o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VII. No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- VIII. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- IX. Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear;
- X. Maltratar a los animales por sus propietarios o poseedores, abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- XI. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XII. Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;
- XIII. Usar, rentar, pasear, o permitir que cualquier animal doméstico o de ganadería, circule en las playas públicas de la zona costera, el mar, cenotes, lagunas, manantiales, y cualquier otro manto acuífero;
- XIV. Lesionar o atentar contra la fauna y la flora, así como molestar o agredir a los animales que estén o no en cautiverio y que se encuentren en lugares públicos, parques o zoológicos privados, y
- XV. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radio, grabadoras, instrumentos musicales, aparatos de sonido, o cualquier otro medio sin el permiso correspondiente, el cual no deberá exceder el nivel que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse por el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 64.- Las faltas a la prestación de servicios públicos y a las disposiciones administrativas, serán las siguientes:

- I. Dañar o destruir los postes del alumbrado público, apagar o encender las luces de las lámparas sin estar autorizados a ello;
- II. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas;
- III. Destruir hidrantes, abrir llaves públicas de agua sin necesidad, ocasionando con ello desperdicio de la misma, así como conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;
- IV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- V. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- VI. Utilizar la vía pública con la práctica de cualquier clase de juegos en la inteligencia de que, si la persona infractora fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente, salvo los casos y acontecimientos permitidos;
- VII. Dañar o destruir los semáforos o indicaciones que sirven para dirigir el tránsito de vehículos y peatones, así como destruir o dañar cualquier otro objeto de la vía pública que presta servicio a la comunidad;
- VIII. Destruir o cambiar de lugar los postes o lámparas del alumbrado público o apagar las luces del referido alumbrado, así como encenderlas de día sin estar autorizado para ello; es igualmente sancionable el hecho de destruir o cambiar de lugar los colectores de basura;



- IX. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito;
- X. Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general, contenidas en este reglamento en general y en los Reglamentos y Leyes respectivas en lo particular;
- XI. Causar alarma o molestias injustificadas, dar espectáculos indecorosos de índole diferente a las sancionadas en los capítulos anteriores, en cualquier sitio de reunión pública y en reuniones privadas siempre que haya denuncia de los hechos por parte de los afectados, y
- XII. Infringir cualquier otra disposición municipal o administrativa, siempre que no sea ejecutable por facultad económico-coactiva o que se refiera a la disciplina interna de las oficinas para obtener respeto, orden y mejor trabajo, cuando se trate de faltas expresamente sancionadas por esas oficinas.

Las presentes faltas se sancionarán con arresto de 24 a 36 horas, que podrá conmutarse con el pago de una multa de 13 a 60 UMAS.

Lo señalado será aplicable en tanto no constituya la comisión de un delito; de ser así, se notificará de inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas cívicas son:

- I. **Amonestación:** Reconvencción, pública o privada que la o el Juez Cívico haga a la persona infractora;
- II. **Multa:** Cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio;
- III. **Arresto:** Privación de la libertad por un período de hasta de treinta y seis horas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres, y
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas medidas son acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan sus conductas conflictivas.

Artículo 66. En el supuesto de que la persona infractora, familiar o persona de su confianza no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 67. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico considerará la gravedad de la infracción, con la posibilidad de conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona infractora. De igual manera, podrá autorizar el pago de la multa en el número de parcialidades que determine considerando su situación económica.

Artículo 68. En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;



- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora, y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la o el Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 69. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, persona de la tercera edad, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 70. Cuando con una sola conducta se cometan varias faltas administrativas, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable en multa o tiempo, pudiendo también aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas de arresto.

Artículo 71. Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el presente Reglamento, y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 72. Cuando la o el Juez Cívico imponga una multa por alguna de las conductas sancionadas por este Reglamento y la persona infractora alegue que su comisión, fue en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica. La referida multa, podrá ser cubierta por la persona infractora, o en su caso, por la o el representante legal o quien hubiese emitido la orden.

Artículo 73. En todos los casos y para determinar la sanción, la o el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 74. Se entiende por reincidencia la comisión de faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la o el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana. Para la determinación de la reincidencia, la o el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 75. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas adolescentes, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las faltas administrativas.



CAPÍTULO XII DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 76. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 77. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, la o el Juez Cívico hará de su conocimiento, la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 78. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 79. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el Juez Cívico. En su caso, éste podrá solicitar a la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la o el infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 80. La o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. La Secretaría General del Ayuntamiento podrá realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las o los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que para tal efecto se hayan emitido.

En caso de incumplimiento del número de horas establecido, la o el infractor será arrestada hasta por un plazo de treinta y seis horas.

Artículo 81. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 82. Las o los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza la persona infractora, y
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.



- III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la autoridad aplicará la sanción correspondiente, y
- IV. En los casos de las personas menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 83. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO XIII DEL MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 84. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 85. El medio alternativo de solución de conflictos, es la mediación. El cual se llevará a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 86. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o el Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico, que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación.

Artículo 87. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la o el Juez Cívico. El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juzgado Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda dar continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 88. Las partes que realice un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación emitida, en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este Reglamento.

Artículo 89. En la audiencia de mediación, la o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto, les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuizar sobre el asunto en cuestión; asimismo, les podrá proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 90. El procedimiento de mediación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple, y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 91. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de mediación;



- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados, y
- VI. El plan de reparación del daño.

Artículo 92. El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados, y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 93. Si en la audiencia de mediación se llega a un acuerdo y se establece un plan de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido. En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas. La o el Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto. En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

Artículo 94. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de la mediación, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

CAPÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 95. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo del Juzgado Cívico.

Artículo 96. Cuando la persona probable infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva o de lenguaje, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 97. En caso de que la persona probable infractora sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. La o Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección que le corresponda;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la o el adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera la persona responsable, la o el Juez Cívico solicitará al Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), para que lo asista y defienda, quien podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;



- V. En caso de que la o el adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las faltas administrativas previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto, y
- VII. Si a consideración de la o el Juez Cívico, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente; las personas menores de doce años de edad que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 98. Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la certificación médica, la o el Juez Cívico dará intervención al área correspondiente, para que se determine su estado físico y mental, antes de que ingrese al área de celdas.

Artículo 99. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente, y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 100. Las notificaciones deberán hacerse personalmente, teniendo la o el Juez Cívico la facultad de habilitar al personal del Juzgado para realizar la diligencia.

Cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente en un determinado horario, del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 101. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en los casos que sea necesario.

Artículo 102. En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 103. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamiento, por conducto de los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, así como de los elementos de seguridad de los distintos órdenes de Gobierno.



Artículo 104. Cuando un elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana presencie la comisión de alguna falta administrativa, podrá amonestar verbalmente a la persona presunta infractora y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la falta administrativa es grave, se procederá a su arresto y presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante la o el Juez.

También procederá a la presentación inmediata, cuando sean informados de la comisión de una falta administrativa inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir su participación en la conducta.

Artículo 105. Los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, con un enfoque de proximidad, pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación. Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento de la o el Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 107. La personal probable infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentada, cuyo certificado deberá de ser suscrito por la persona médica de guardia. Así mismo la o el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo, de tal forma, que esta pueda ser tomada en cuenta por la o el Juez Cívico para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 108. El desarrollo de la audiencia estará a cargo de la o el Juez, quien se presentará y solicitará a las personas probables infractoras y quejas, en caso de que hubiera, para que se presenten.

Posteriormente, la o el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica de la audiencia, procediendo a las siguientes etapas:

- I. Expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- II. Invitará a las partes para que opten por el medio alternativo de solución de conflictos, si aceptan se les canalizará con la o el mediador. En caso de no aceptar, continuará la audiencia
- III. Otorgará el uso de la palabra a la o el probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes, en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- IV. Admitirá y recibirá aquellas pruebas ofrecidas por las partes, que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto;
- V. Dará el uso de la voz a las partes en caso de que quisieren agregar algo, y
- VI. Resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción.

Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 109. Cuando la o el probable infractor, al momento de su detención, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona médica, previo examen que le practique, dictaminará el grado aproximado de intoxicación señalando el plazo probable de su recuperación, que servirá como base para fijar el inicio del procedimiento. Será ubicado en la sección que corresponda, hasta su recuperación. La intoxicación de la que se trate será indiciaria y se tomará como agravante para su procedimiento, en caso de que se confirmara la comisión de una falta administrativa.



Artículo 110. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 111. Cuando la persona probable infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, la o el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o con discapacidad mental; a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 112. Cuando comparezca la o el probable infractor en el Juzgado Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado. En todo caso tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza, para que lo asista.

Artículo 113. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, se le nombrará un defensor público, o, a solicitud de la persona probable infractora, ésta podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de personas menores de edad o incapaces.

CAPÍTULO XVI DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 114. Las personas particulares podrán presentar quejas ante la o el Juez Cívico o ante la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables faltas administrativas. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos, el motivo de la queja; asimismo cuando la persona quejosa lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 115. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 116. En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una falta administrativa las desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si la autoridad estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al promovente y a la persona probable infractora, para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 117. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine la persona titular, en su caso, acompañado por un elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.



El o la notificadora, recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón actuarial correspondiente.

Si la persona probable infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho. Si esta se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días naturales acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días naturales en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 118. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMAS que corresponda a la infracción o faltas administrativas que se trate, y si el que no se presentare fuera la persona probable infractora, la o el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 119. Los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico a las personas probables infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 120. El desarrollo de la audiencia estará a cargo de la o el Juez Cívico, en el siguiente orden:

- I. Verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan; asimismo, comprobará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. Invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran la o el Juez Cívico canalizará a las partes con la persona mediadora, para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento. Si las partes se negaran al mecanismo continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. Otorgará el uso de la palabra a la o el probable infractor o a quien lo defienda, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. Recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, acompañadas de todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que alguna de las partes no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio de la o el Juez Cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso;
- VII. Dará el uso de la voz a las partes, en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción, y
- IX. Determinando la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja era notoriamente improcedente, se le sancionará al quejoso por las UMAS que corresponda a la infracción o faltas administrativas que se trate.

CAPÍTULO XVII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 121. Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, por la aplicación de este Reglamento, las partes interesadas podrán impugnarlas mediante la interposición del recurso administrativo de



revisión y/o juicio contencioso administrativo, su tramitación se ajustará a las disposiciones del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se abroga el **Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo**, publicado en el entonces denominado **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo 1, Número 16 Extraordinario, en fecha 23 de febrero de 2011**, así como las reformas publicadas en el **Periódico Oficial de Quintana Roo** y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. - Los procesos administrativos que se hayan iniciado y se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su desarrollo y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. - El H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo implementará las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo máximo al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete.

QUINTO. - Las y los Jueces Cívicos, las personas operadoras de la Justicia Cívica, así como elementos de la policía Municipal, que realicen funciones de facilitador, deberán acreditar la capacitación en materia de mediación y conciliación, derechos humanos y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En su caso de no contar con la acreditación antes referida, tendrán como plazo máximo al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete.

SEXTO. - En tanto se adecúa la normatividad aplicable a Seguridad Ciudadana y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, seguirán aplicándose las denominaciones y disposiciones del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 30 de mayo de 2024.

SÉPTIMO. - Se derogan las faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Isla Mujeres, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento.

APROBADO EN LA VIGESIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 2025.

Dado en Isla Mujeres, Quintana Roo a la fecha de su aprobación por los miembros del Cabildo Presentes.

ASÍ LO MANDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES PRESENTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, "CÚMPLASE".

C. Teresa Atenea Gómez Ricalde
Presidenta Municipal

C. José Inés Aguilar Rodríguez
Síndico Municipal

C. Isla Del Mar Magaña López
Primera Regidora

C. Bella Mar Garrido Gómez
Segunda Regidora

C. Imperia Opalina Flores González
Tercera Regidora



C. Jesús Orlando Silva Koh
Cuarto Regidor

C. Wilfredo Ávalos Cortez
Sexto Regidor

C. Dancey Geisler Fernández Loria
Séptimo Regidor

C. Humberto Horacio Lara González
Octavo Regidor

C. Karina Alejandra Euan Sánchez
Novena Regidora